

3. CORTE DE APELACIONES - DERECHO PENAL

MANEJO O CONDUCCIÓN CON PLACA PATENTE OCULTA

ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DEL ART. 196 LETRA E) DEL CÓDIGO PENAL. SE DA POR ACREDITADO QUE EL IMPUTADO CONDUCE A SABIENDAS EL VEHÍCULO QUE CARECÍA DE PLACAS PATENTES INSTALADAS. PLACA PATENTE OCULTADA, VOCABLO VOLTEADO SIGNIFICA UNA SIMPLE FORMA DE OCULTAMIENTO

HECHOS

Defensa del condenado recurre de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Oral Penal, que lo condenó como autor del delito consumado de manejo o conducción con placa patente oculta. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad intentado, con voto disidente.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de Nulidad (rechazado)*

TRIBUNAL: *Corte de Apelaciones de Santiago*

ROL: *7286-2018, de 13 de febrero de 2019*

PARTES: *Ministerio Público con Felipe Millán Velasco*

MINISTROS: *Sr. Tomás Gray G., Sr. Jorge Zepeda Arancibia y Abogado Integrente Sr. Ángel Cruchaga Gandarillas.*

DOCTRINA

De la simple lectura del –artículo 196 letra e) del Código Penal– aparece con nitidez que, quien incurra en tal figura, debe conducir un vehículo con placa patente ocultada, alterada o falsa. En la etapa probatoria los testigos coincidieron en señalar que el vehículo conducido por –el condenado– carecía de placas patentes y que al interior de la cabina había una placa patente de papel “volteada” es decir, boca abajo, esto es, con sus letras y números imposible de apreciar desde el exterior. De igual manera, el imputado declaró en el tribunal que trabaja el vehículo en UBER y que ese día había llevado a unos jóvenes a su destino. De lo señalado por el imputado se observa que el primer elemento del delito materia de autos, es decir, la conducción, se encuentra reconocida. De igual manera, del mérito de autos, en particular, de la inscripción del vehículo a nombre del imputado debe considerarse que el segundo elemento del tipo

penal, es decir, a sabiendas, debe tenerse por acreditada por cuanto no es posible entender que el propietario del móvil no supiera que este carecía de placas patente. Finalmente, con el mérito de la prueba rendida en autos se constata que el vehículo carecía de placas patente instaladas y que si bien al interior de la cabina llevaba un cartón que aparentaba ser placa patente, la forma en que estaba instalada impedía su observación desde el exterior (considerandos 9° y 10° de la sentencia de la Corte de Apelaciones). Lo señalado por los funcionarios de la PDI que declararon en autos en el sentido que la placa patente estaba volteada, no altera los hechos que se han descrito pues el término “voltear o volteada” significa “dada vuelta” circunstancia que demuestra que la placa patente estaba ocultada desde el minuto que no era posible su apreciación. A juicio de estos sentenciadores la sinonimia que impugna el recurrente entre los conceptos “oculta” y “volteada”, carece de relevancia pues la ocultación es el resultado y el vocablo volteado significa una simple forma de ocultamiento. De esta manera, en el proceder de los Jueces del Tribunal Oral no se observa error de derecho y, menos aún, que este haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, motivo por el cual se rechazará el recurso de nulidad deducido por la defensa del condenado (considerandos 11° a 13° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

Cita online: CL/JUR/779/2019

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: *Artículo 196 letra e) del Código Penal.*

¡EL DELITO DE CONDUCIR, A SABIENDAS, UN VEHÍCULO
CON PLACA PATENTE OCULTA O ALTERADA!
COMENTARIO A LA SENTENCIA (ROL N° 7286-2018)

FRANCISCO GÓMEZ MUÑOZ
*Universidad Andrés Bello**

I. CUESTIONES PRELIMINARES

A continuación se analizará la resolución dictada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago que resolvió un recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia definitiva dictada por el Segundo Tribunal de Juicio Oral de Santiago,

* Profesor de Derecho Penal y Ciencias del Derecho. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile. Magíster en Derecho Penal y Ciencias Penales. Universidad de Barcelona - Universidad Pompeu Fabra.

que condenó a un individuo como autor consumado del delito de *conducción, a sabiendas, de un vehículo con placa patente oculta o alterada* [...]. En dicho contexto, se funda el recurso planteado por la defensa en que a su juicio no se cumplirían los presupuestos requeridos por el tipo penal, por cuanto durante el curso del juicio seguido solo se logró determinar mediante prueba testimonial que la Placa Patente Única del automóvil se encontraba en el vehículo pero “volteada”, interpretación que a juicio del recurrente no resulta acorde a lo que a su juicio califica como verbo rector, esto es, “ocultar”, incurriéndose en una interpretación extensiva. Por su parte, el Ministerio Público sostiene el argumento contrario, indicando que la conducta desplegada por el condenado se subsume de manera correcta en el verbo ocultar, por lo que solicita a la Ilustrísima Corte que confirme la sentencia impugnada.

Como cuestión preliminar al análisis del fondo, debemos señalar que la Ilustrísima Corte discrepó de la validez de la figura penal debatida, por cuanto adujo que el delito en cuestión no se encontraría tipificado en el artículo 192 letra e) de la Ley N° 18.290, sino que en el artículo 196 letra e) de la Ley N° 18.290 que según señala, habría sido modificada al efecto por la Ley N° 20.061 de fecha 10 de diciembre de 2005. Ante dicho considerando (Quinto) consideramos que el tribunal de alzada cometió un importante error al señalar lo anterior, por cuanto la Ley N° 20.061 modificó en realidad la Ley N° 17.798 sobre control de armas y explosivos sin hacer mención alguna al delito debatido en el recurso y que a su vez sirvió de base para el fundamento del fallo del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal. De igual forma, el artículo 196 letra e) de la Ley N° 18.290, en donde a juicio de la Corte de Apelaciones se encontraría descrito el delito, no menciona tal conducta, debiéndose dicho error, presumiblemente, a que la Ley N° 19.495, agregó un artículo 196 A bis adicionando a la letra e) la hipótesis de utilización, a sabiendas, de una placa patente falsa o que corresponda a otro vehículo. Sin perjuicio de que lo anterior, clama por una urgente unificación de la regulación de la ley del tránsito, se analizará la norma en base a lo dispuesto en el artículo 192 letra e) de la Ley N° 18.290¹.

Dicho lo anterior, para poder realizar un análisis de la conducta señalada no debemos olvidar que el tipo penal en cuestión indica lo siguiente: *Artículo 192.- Será castigado con presidio menor en su grado medio a máximo y, en su caso, con la suspensión de la licencia de conductor o inhabilidad para obtenerla, hasta por 5 años, y multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales, el que: [...] e) Conduzca, a sabiendas, un vehículo con placa patente ocultada o alterada*

¹ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE. Ley N° 18.290. *Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley de tránsito*. (En línea) <http://bcn.cl/1uv0o> [Última Consulta: 1 de diciembre de 2019].

o utilice, a sabiendas, una placa patente falsa o que corresponda a otro vehículo. A partir de esta descripción, se puede constatar la existencia de dos conductas diferentes, por una parte, aquella que se vincula al verbo *conducir* y por otro lado, la que involucra el verbo *utilizar*. En el siguiente comentario, solo abordaremos la primera situación descrita.

II. ELEMENTOS OBJETIVOS:

“CONDUCIR [...] UN VEHÍCULO CON PLACA PATENTE OCULTA O ALTERADA”.

Así las cosas, respecto de la primera formulación, esto es “*conducir, a sabiendas, un vehículo con placa patente oculta o alterada*”, salta a la vista la dificultad que ha tenido el Tribunal de Alzada para identificar el verbo rector en el caso concreto. En efecto, tanto el razonamiento de los recursos como el que utilizan el voto de mayoría y el disidente, definen la acción “ocultar” como verbo del tipo, sin reparar que la conducta de conducción es la que inicialmente configura el verbo del tipo, tal y como ocurre en figuras análogas y que tienen por base dicha acción, como son el artículo 109 en relación con el artículo 193 y el artículo 196 de la Ley del Tránsito.

De tal forma, el legislador sanciona en este tipo penal a quien “*conduzca*” en las modalidades que indica, lo que necesariamente implica deslindar actos de conducción de otros que no lo son. En esa línea, *conducción* implicará transportar a alguien o algo de una parte a otra o guiar o dirigir a alguien o algo hacia un lugar, noción que deberá ser complementada con lo dispuesto en el artículo 2° N° 11, relativo a la definición de conductor. Esta precisión no es menor, por cuanto un vehículo detenido sin su conductor y a su vez con una patente oculta podría no configurar el tipo penal descrito ya que no habría ninguna acción de conducción y, como se analizará posteriormente, tampoco quedaría incorporada dentro de la segunda parte del artículo en cuestión, por no haber utilización, con lo cual podría generarse una hipótesis de atipicidad para dicha situación que sin embargo habilitaría a retirar el vehículo de circulación por parte de Carabineros o de Inspectores Municipales, como permite el artículo 56 de la Ley del Tránsito.

Como se puede anticipar, resulta relevante aclarar la discusión respecto al uso de las expresiones “*oculta o alterada*”, pues precisamente dichas modalidades de conducción serán las que configurarán el tipo en comento. En este sentido, a mi juicio la problemática interpretativa que se ha suscitado radica en la forma de redacción que tiene la norma, por cuanto para la descripción de las modalidades se usa una forma no personal de los verbos “*ocultar*” y “*alterar*”. En efecto, el legislador ha optado aquí por el uso de la forma del participio de ambos verbos y por tanto, dichas conductas pasan a configurarse como un *adjetivo del objeto* pero sin perder la naturaleza verbal. Esta precisión permite aclarar una cuestión que a mi juicio puede tener incidencia en las reglas de participación, por cuanto

no requiere que el ocultamiento o la alteración hayan sido realizadas necesariamente por el sujeto activo², sino que solo implicará que sea este quien ejecute la conducción “*a sabiendas*” de la modalidad indicada.

En el marco de lo expuesto, resulta relevante entonces precisar en qué consiste el *objeto material* sobre el cual recaerá la conducta y los adjetivos descritos, revisando las normas que lo regulan para luego analizar de qué manera las expresiones “oculto o alterado” configurarían el tipo en análisis.

En esta línea, debemos comenzar señalando que el concepto *Placa Patente* ha sido definido por el legislador como el “*distintivo que permite individualizar al vehículo*” (artículo 2º N° 39 Ley del Tránsito), cuestión que la convierte en un instrumento único para establecer la singularidad del vehículo respecto de otros. Dicha norma tiene su correlato en el artículo 51 de la Ley del Tránsito, por cuanto el legislador configura un deber respecto de su uso al señalar que “*los vehículos motorizados no podrán transitar sin la placa única [...]*”, agregando el artículo 52 del mismo cuerpo legal que “*las patentes serán únicas y definitivas para cada vehículo salvo las excepciones que indica la ley [...]*”. Dicho lo anterior, el legislador deposita en el órgano ejecutivo la descripción específica de las placas patentes, haciendo una remisión expresa en el mismo artículo señalado. Al respecto, a mi juicio debe descartarse cualquier problema eventual relativo a la posibilidad de considerar dicha norma como una ley penal en blanco propia de carácter inconstitucional, por cuanto la norma penal remisora contiene el núcleo esencial de la conducta al describir tanto la conducta como sus modalidades y además, haciendo referencia concreta al objeto material, dejando solo elementos accesorios a la norma administrativa. Junto con lo anterior, la norma a la cual se hace remisión cumple con todos los elementos de publicidad requeridos por nuestro Tribunal Constitucional para evitar problemas de falta de motivación que pudiesen aducirse, sobre todo teniendo presente que la posesión de la Placa Patente Única y su uso configuran uno de los requisitos que habilitan la conducción de un vehículo motorizado conforme a la ley.

En este sentido, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones a través del Decreto N° 53 de 25 de abril de 1984 sobre *normas relativas a la placa patente única de vehículos motorizados*³, fijó los objetivos, confección y uso de las placas patentes. Al respecto hace mención a las letras o números o las combinaciones de ambos y demás menciones que debe tener la placa patente única, junto con

² CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. *Resolución de 30 de septiembre de 2013* (Causa N° 1293/2013) (Reforma Procesal Penal).

³ MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES. SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES. Decreto N° 53 de 25 de abril de 1984 “*Dicta normas para la placa patente única de vehículos motorizados y remolques y semirremolques que indica*”. Última modificación Decreto N° 103 de 17 de abril de 2015. (En línea) <http://bcn.cl/2e338> (Última consulta: 1 de diciembre de 2020).

determinar los colores, forma, dimensiones, *condiciones de mantención y visibilidad* y demás características y especificaciones técnicas de las placas patentes que los diferentes tipos de vehículos deben tener.

Dicha norma resulta relevante a la hora de evaluar el objetivo que posee la Placa Patente Única por cuanto el legislador lo que pretende con su utilización es *lograr la plena identificación del vehículo motorizado*. En efecto, el artículo 1° de Decreto N° 53 indica que, en lo relativo a los vehículos motorizados de cuatro o más ruedas que estas no deben tener “*objetos, accesorios o aditamentos que obstaculicen su plena percepción*” y para los de dos o tres ruedas que “*deberá estar [...] libre de accesorios y aditamentos que dificulten su percepción*”. Esta disposición va en consonancia con el artículo 4° que indica el color de las placas patente, señalando que “*deberá ser reflectante y las propiedades de reflexión deberán tener una duración normal de cinco años, a lo menos*”; y además con el artículo 5° inciso 2° que es enfático al señalar que “*las placas patentes sólo podrán fijarse a la carrocería del vehículo de modo tal que no se distorsione o dificulte la correcta identificación del código asignado*”.

Lo descrito en el párrafo anterior tiene implicancias claras tanto con las modalidades comisivas descritas en la ley, como también con la exigencia subjetiva que se analizará posteriormente, por cuanto un elemento de juicio que deberá guiar la evaluación de la antijuricidad material de la conducta descrita radica precisamente en determinar si se ha afectado dicha finalidad (lograr la correcta identificación), a sabiendas. Este punto cobra especial importancia si se tiene presente que, por una parte, por su forma de comisión habilitará diligencias procesales intrusivas realizadas por la Policía que, si se realizan sin el debido resguardo, pueden dar lugar a infracción de garantías fundamentales, a la vez que, por otro lado, se tiene presente que este tipo penal generalmente actúa como indicio para identificar la comisión de otros tipos penales tales como diversos tipos de robo o receptación⁴.

Ante este escenario, el elemento objetivo de la conducción a sabiendas de un vehículo con la placa patente *oculta*, involucra que dicho documento de identificación se encuentre “*escondido, [que sea] ignorado, [o] que no se dé a conocer ni se [deje] ver ni sentir*”⁵. De tal forma, a mi juicio resulta correcto entender que se cumple con el requerimiento externo descrito por la norma (dejando pendiente aún la revisión del elemento subjetivo), aun cuando la placa patente

⁴ CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO. *Resolución de 15 de octubre de 2014* (Causa N° 1440/2014. Reforma Procesal Penal); CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. *Resolución de 10 de febrero de 2017* (Causa N° 4498/2016. Reforma Procesal Penal).

⁵ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la lengua española*. 2019. Edición del Tricentenario. (En línea) <https://dle.rae.es/oculto?m=form> [Última consulta: 15 de diciembre de 2019].

pueda encontrarse invisible en el vehículo (como ocurre cuando se encuentra guardada en la maleta o en el sector del freno de mano), y dicha circunstancia no permita “*individualizar al vehículo*” o cuando falta una de ellas⁶. Este punto se desprende precisamente de lo establecido en la norma ya indicada, cuestión que permite comprender que cuando el contenido esencial de la materialidad no es visible para terceros, se entiende que dicho documento se encuentra oculto⁷. Este punto es relevante, por cuanto permite concluir que incluso una Placa Patente Única visible pero cuya visibilidad –y por lo mismo– su identificación, se ve imposibilitada por hallarse, por ejemplo doblada en la mitad, incurriría en el tipo penal precisamente porque a pesar de estar manifiesta su existencia, no se da a conocer su contenido.

Paralelamente, para determinar si la modalidad desplegada configura una placa patente *alterada*, deberán analizarse los hechos a la luz de los requisitos que exige la Ley del Tránsito junto con las especificaciones realizadas por el Decreto N° 53 ya citado. En efecto, ambas normas regulan de forma exhaustiva no solo el uso, sino que también los colores, forma y dimensiones, condiciones de mantención y visibilidad y demás características y especificaciones técnicas de las placas patentes de los diferentes tipos de vehículos, cuestión que entrega un margen de análisis amplio para comprender esta modalidad. Sin embargo, resulta relevante recordar que la expresión “*alterada*” refiere al cambio en la esencia o forma de algo, teniendo presente además que la etimología de la palabra (*alter*) nos remite a la configuración del mismo, por ende, transformarlo en otro. En tal sentido, se comprende que el legislador incorpore esta descripción por cuanto lo que desea evitar es precisamente que la placa patente modificada haga perder al vehículo la identificación como una cosa única. Por tal razón, conductas como la modificación de los números o letras, por distintas vías o el cambio en el color o en la forma, que impliquen necesariamente transformar la singularidad del vehículo en otro diferente o indistinguible de otro (y que por ende no permita realizar la individualización del mismo), incurriría en esta segunda modalidad descrita en el tipo.

Ahora bien, considerando que en los vehículos motorizados de cuatro o más ruedas se deberán utilizar dos placas patentes únicas (delantera y trasera), puede concurrir en ellos tanto la modalidad de ocultamiento como la de alteración de forma simultánea sin que por ello se afecte la configuración del tipo penal en cuestión, entendiéndose la existencia de un *concurso aparente* resuelto por la vía

⁶ CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. *Resolución de 5 de agosto de 2015*. (Causa N° 1914/2015. Reforma Procesal Penal).

⁷ CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. *Resolución de 10 de febrero de 2017* (Causa N° 4498/2016. Reforma Procesal Penal).

de especialidad, en la cual la alteración involucra una forma específica de ocultación de la identificación por la vía de la modificación, con lo cual el desvalor de la conducta queda incorporada en dicha modalidad sin incurrir en aumentos de punición por la vía de otras soluciones concursales⁸.

Finalmente, como elemento objetivo vinculado a la autoría y la participación, debemos tener presente que el sujeto activo del tipo penal indicado en la descripción inicialmente sería de carácter genérico, sin embargo, dicha conclusión debe descartarse precisamente por la descripción de la conducta requerida por el tipo y por la misma definición que realiza el propio legislador del sujeto que despliega la conducta. En efecto, la conducta “conducir” dejará al conductor (artículo 2º N° 11 Ley del Tránsito) como sujeto activo especial de delito en comento, en la medida en que realice dicha acción de conducir *con la placa patente oculta o alterada*. Al respecto, “conductor” será “[...] toda persona que conduce, maneja o tiene control físico de un vehículo motorizado en la vía pública; que controla o maneja un vehículo remolcado por otro; o que dirige, maniobra o está a cargo del manejo directo de cualquier otro vehículo, de un animal de silla, de tiro o de arreo de animales” definición que permite abarcar no solo momentos de desplazamiento sino que también los instantes de ignición del vehículo, entre otras.

Resulta importante poner de relieve que la configuración de la característica “oculta” o “alterada” puede no depender del sujeto activo, habiendo sido dispuesta por un tercero ajeno al mismo (como cuando el copiloto del vehículo oculta o altera la placa patente), resultando en este punto relevante tener presente que la conducta sancionada radica en “conducir” bajo esa modalidad, acto que no puede ser realizado sino por el conductor, pero que implicará una discusión que pondrá de relieve la importancia del elemento subjetivo del tipo.

III. ELEMENTO SUBJETIVO DEL TIPO:

¿QUÉ SIGNIFICA “A SABIENDAS”?

Dentro de los puntos que mayor discusión respecto al delito en cuestión se encuentra el carácter y requisitos del elemento subjetivo del tipo y las exigencias que este implica para el autor al momento de configurar el delito. En este sentido, no está demás señalar que para acreditar el *dolo típico* se exigirá la existencia de *conocimiento y voluntad del hecho típico* (su parte objetiva o

⁸ Para otros casos de *concurso de leyes penales* vinculados a esta norma véase: CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO. *Resolución de 15 de octubre de 2014* (Causa N° 1440/2014. Reforma procesal penal); CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA. *Resolución de 23 de febrero de 2015* (Causa N° 19/2015. Reforma Procesal Penal); CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. *Resolución de 25 de mayo de 2015* (Causa N° 1091/2015. Reforma Procesal Penal).

externa)⁹ por parte del sujeto activo, prueba que debe recaer en el acusador del delito. Esto no es menor, pues dada la dinámica de comisión del tipo penal y específicamente, producto de la existencia de un deber de uso de la placa patente única por parte de quien conduce un vehículo motorizado, se corre el serio riesgo de tener por acreditado el tipo penal en todos aquellos casos en que el imputado no pueda dar cuenta de la infracción del deber (*infringiendo el principio de culpabilidad*), sin requerir además una prueba concreta de cargo que permita acreditar ambos elementos¹⁰.

En este sentido, debemos inicialmente descartar que el concepto “*a sabiendas*” involucre la exigencia de un elemento subjetivo especial en el que se dé cuenta de un determinado propósito o intención, una motivación o un impulso adicional al hecho de querer realizar el tipo objetivo y que a su vez lo asemeje a un delito de tendencia interna trascendente o de tendencia interna intensificada¹¹. Por el contrario, la exigencia típica subjetiva parece satisfacerse con la concurrencia de un elemento volitivo general, pero con una *intensificación del elemento cognitivo* del tipo para el acusador, específicamente referido a las modalidades, quien debe acreditar que el sujeto activo tenía conocimiento y deseaba realizar la conducta típica (conducir) bajo alguna de las formas que indica el tipo penal (con la placa patente oculta o alterada)¹² afectando con ello la norma (identificación del vehículo)¹³.

⁹ MIR PUIG, Santiago, *Derecho Penal. Parte General*. 10ª edición. Editorial Reppertor (Barcelona, 2016). pp. 267-268.

¹⁰ CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. *Resolución de 20 de enero de 2009* (Causa N° 2450/2008. Reforma Procesal Penal). “[...] con dolo directo, esto es, sabiendo que aquella iba cubierta con elementos que impedían su visión, no pudiendo estos jueces encontrar ninguna excusa plausible para creer lo contrario”; CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. *Resolución de 30 de septiembre de 2013* (Causa N° 1293/2013. Reforma Procesal Penal)... [...] que el conductor señor M., sabía la situación en que se encontraba el móvil, conocimiento suficiente para tener por concurrente el elemento “a sabiendas” con que se tipifica el ilícito; a todo lo que cabe agregar, tal como lo explicita la sentencia recurrida, que se trata de un chofer con experiencia, en atención a que ya ha sido objeto de condenas previas por infracción a la Ley del Tránsito.

¹¹ VELÁSQUEZ, Fernando, *Derecho Penal. Parte General*. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile (Santiago, 2009), p. 729.

¹² CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. *Resolución de 14 de enero de 2015*. Causa N° 2087/2014. Reforma procesal penal). [...] En este sentido, el fallo recurrido estableció que las placas patentes no estaban en el parachoques del automóvil, existiendo una versión que las sitúa en las cercanías del asiento del copiloto, pero sin que pueda determinarse, dada la circunstancia de los testimonios, que ello hubiere significado un ocultamiento deliberado como el que exige la norma respectiva.

¹³ CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. *Resolución de 16 de diciembre de 2013* (Causa N° 1489/2013. Reforma procesal penal): [...] queda de manifiesto que el condenado, cuando guiaba el vehículo placa DYCJ-52 el día 19 de junio del actual, sin las placa patentes de dicho móvil instaladas en los parachoques delantero y trasero del mismo, sino que en el parabrisas de-

De esta manera, la exigencia típica descrita como “*a sabiendas*” cumple *dos objetivos específicos* en la descripción legal, pues por un lado, *exige dolo directo y excluye la posibilidad que la conducta se configure como una en la que se pueda incurrir de forma negligente*¹⁴ o *con dolo eventual*¹⁵, y por otra, es una limitación a la punibilidad por la vía de *aumentar el estándar probatorio del acusador* dada la concesión que se realiza al utilizar modalidades de carácter amplio como formas de comisión. Este último punto resulta particularmente relevante, por cuanto al requerirse una exigencia intensificada de prueba del elemento cognitivo, esta puede ser desvirtuada por el propio imputado si presenta una teoría del caso alternativa y en forma paralela requerirá que el acusador logre reunir los antecedentes suficientes para acreditar más allá de toda duda razonable el elemento requerido¹⁶.

IV. CONCLUSIONES

Como se podrá anticipar, la discusión relativa a este tipo penal resulta particularmente interesante si se tiene presente tanto la frecuencia de su comisión de la conducta y sus modalidades descritas como las dificultades dogmáticas que plantea la descripción típica y sus posteriores implicancias procesales y probatorias. En tal sentido, el fallo presentado y el comentario realizado busca poner en evidencia la confusión existente al resolver algunos puntos relativos a este delito, precisamente por la poca claridad habida respecto a los elementos típicos requeridos en la primera hipótesis del artículo 192 letra e) de la Ley del Tránsito.

lantero y trasero, han dejado establecido que no ha mediado conciencia de estar realizando una conducta típica y antijurídica, sino por el contrario de estar actuando conforme a derecho y ello cobra relevancia, dado que el tipo penal del artículo 192 letra e) de la Ley N° 18.290 exige obrar a sabiendas, es decir, dolo directo en el actuar del sujeto activo del ilícito.

¹⁴ CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. *Resolución de 21 de enero de 2016* (Causa N° 3901/2015. Reforma Procesal Penal).

¹⁵ CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. *Resolución de 14 de enero de 2015* (Causa N° 2087/2014. Reforma Procesal Penal).

¹⁶ CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. *Resolución de 29 de julio de 2015* (Causa N° 1118/2015. Reforma Procesal Penal). “[...] *el fallo recurrido estableció que los funcionarios policiales indicaron que el propio imputado les indicó que mantenía las placas patentes al interior del asiento de la motocicleta, abriendo la cajuela y exhibiéndolas, agregando uno de ellos que éstas eran nuevas y que en dicho compartimiento había documentación que también uno de ellos refirió no haber revisado pero que posiblemente le pudo haber sido exhibido la factura de compras, señalando el acusado que el vehículo lo había adquirido recientemente y que aquel día las llevaba para ser colocadas, sin que pueda determinarse de manera fehaciente dados los testimonios vertidos que ello hubiere significado un ocultamiento deliberado como el que exige la norma sancionatoria en comento, sin que se desprenda un dolo directo en la conducta descrita*”.

En este marco, considero relevante plantear la revisión que se entrega enfatizando principalmente las modalidades de comisión del tipo y el elemento subjetivo requerido por el legislador, sistematizando los principales puntos de discusión complementando los argumentos señalados con los fallos más relevantes vinculados a la temática. En base a lo anterior, este comentario pretende entregar al operador jurídico herramientas de análisis que le permitan diferenciar hipótesis efectivamente lesivas e incorporadas por el tipo penal de otras que no lo son, con el objeto de servir de eje a la hora de probar los distintos elementos que configuran el delito reseñado.

CORTE DE APELACIONES:

Santiago, trece de febrero de dos mil diecinueve.

Oídos los intervinientes:

Primero: Que, don Enrique Sotomayor Zanetta, abogado, en representación de Felipe Millán Velasco, ha interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada por el Segundo Tribunal Oral Penal de Santiago de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho que lo condenó a la pena de quinientos cuarenta y un días, (541), de presidio menor en su grado medio y a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, multa de cinco (5) unidades tributarias y a la pena de suspensión de la licencia de conducir o inhabilitación para su obtención por el término de dos años, según sea el caso como autor del delito consumado de manejo o conducción con placa patente oculta, previsto y sancionado, según el tribunal y el recurrente en el art. 192 letra e) de la Ley N° 18.290, hecho ocurrido el quince de diciembre de dos mil diecisiete en la Comuna de Renca.

Segundo: Que, fundamentando el recurso interpuesto, el señor abogado

señala que la sentencia impugnada incurrió en la causal de nulidad prevista por la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal.

Tercero: Que, en relación a la causal señalada, el recurrente sostiene que el fallo cometió un error de derecho al condenar al imputado como autor del delito antes mencionado en circunstancia que en el caso de autos, no se dan los presupuestos de tipicidad, por cuanto el tipo penal señala “Conduzca sabiendas, un vehículo con placa patente oculta o alterada o utilice, a sabiendas, una placa patente falsa o que corresponda a otro vehículo”. De esta manera, según el recurrente, el verbo rector de este tipo penal es “oculta”, de manera que considerar que el vocablo “voltear” es sinónimo de “ocultar” es una interpretación extensiva sin sustento legal.

Cuarto: Que, por su parte, el Ministerio Público solicitó en estrado el rechazo del recurso de nulidad argumentando que a su parecer en el fallo recurrido los sentenciadores hicieron una completa descripción de los hechos investigados, como así también, realizaron una acertada subsunción

de los referidos hechos en la norma para dictar la sentencia que hoy día se recurre.

Quinto: Que, previo a comenzar el análisis de la figura penal debatida se debe hacer presente que, tanto los sentenciadores como el recurrente, incurrían en un error jurídico grave. En efecto, al señalar la norma legal que contempla y sanciona la figura de autos mencionan el artículo 192 letra e) de la Ley N° 18.290, lo que es un error por cuanto el artículo señalado se refiere a una materia totalmente distinta. El delito de manejo o conducción con placa patente oculta se encuentra tipificado en el artículo 196 letra e) de la Ley N° 18.290 modificado por la Ley N° 20.061 de fecha 10 de diciembre de 2005.

Sexto: Que, no obstante el defecto manifiesto que se ha señalado, por considerar que la cita errónea no influye en la parte dispositiva del fallo; y, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 375 del Código Procesal Penal, no se anulará la sentencia recurrida por este motivo.

Séptimo: Que, explicitado lo anterior, corresponde analizar el recurso interpuesto. En ese contexto, aparece como de toda evidencia que el examen que este tribunal está llamado a efectuar, a propósito de un recurso de esta naturaleza, debe circunscribirse a determinar el sentido y alcance del artículo 196 letra e) del Código Penal que tipifica la figura materia de autos.

Octavo: Que, la referida norma legal establece:

Artículo 196 B. Será castigado con presidio menor en su grado medio a máximo y, en su caso, con la suspensión de la licencia de conducir o inhabilitación para obtenerla, hasta por 5 años, el que:

“e) Conduzca, a sabiendas, un vehículo con placa patente ocultada o alterada o utilice, a sabiendas, una placa patente falsa o que corresponda a otro vehículo”.

Noveno: Que, de la simple lectura de la norma transcrita aparece con nitidez que, quien incurra en tal figura, debe conducir un vehículo con placa patente ocultada, alterada o falsa.

En el caso de autos el Ministerio Público en su acusación sostuvo que el día 15 de diciembre de 2017, a las 16:20 horas aproximadamente, en la intersección de la calle Los Camarones con Pulehue, Renca, el imputado Millán Velasco, conducía a sabiendas el vehículo marca Nissan marca Tilda, placa patente CXVD20, con su placa patente oculta, puesto que solo mantenía al interior de la cabina la placa de papel provisoria otorgada por el Servicio de Registro Civil, la cual mantenía en el parabrisas pero con sus dígitos y letras hacia el interior del vehículo, lo que impedía la identificación del vehículo (sic).

Décimo: Que, en la etapa probatoria los testigos, Ojeda Guzmán y Álvarez Bavestrello, coincidieron en señalar que el vehículo conducido por Millán carecía de placas patentes y que al interior de la cabina había una placa patente de papel “volteada” es decir, boca abajo, esto es, con sus letras y

números imposible de apreciar desde el exterior.

De igual manera, el imputado declaró en el tribunal que trabaja el vehículo en UBER y que ese día había llevado a unos jóvenes a su destino.

De lo señalado por el imputado se observa que el primer elemento del delito materia de autos, es decir, la conducción, se encuentra reconocida.

De igual manera, del mérito de autos, en particular, de la inscripción del vehículo a nombre del imputado debe considerarse que el segundo elemento del tipo penal, es decir, a sabiendas, debe tenerse por acreditada por cuanto no es posible entender que el propietario del móvil no supiera que este carecía de placas patente.

Finalmente, con el mérito de la prueba rendida en autos se constata que el vehículo carecía de placas patente instaladas y que si bien al interior de la cabina llevaba un cartón que aparentaba ser placa patente, la forma en que estaba instalada impedía su observación desde el exterior.

Undécimo. Que, lo señalado por los funcionarios de la PDI que declararon en autos en el sentido que la placa patente estaba volteada, no altera los hechos que se han descrito pues el término “voltear o volteada” significa “dada vuelta” circunstancia que demuestra que la placa patente estaba ocultada desde el minuto que no era posible su apreciación

Duodécimo. Que, a juicio de estos sentenciadores la sinonimia que impugna el recurrente entre los conceptos “oculta” y “volteada”, carece de rele-

vancia pues la ocultación es el resultado y el vocablo volteado significa una simple forma de ocultamiento.

Decimotercero: Que, de esta manera, en el proceder de los jueces del Tribunal Oral no se observa error de derecho y, menos aún, que este haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, motivo por el cual se rechazará el recurso de nulidad deducido por la defensa del condenado.

Atendido lo anteriormente expuesto, y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, se declara:

Que se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por don Enrique Sotomayor Zanetta, abogado, en representación de Felipe Millán Velasco en contra de la sentencia definitiva dictada por el Segundo Tribunal Oral Penal de Santiago de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho que lo condenó a la pena de quinientos cuarenta y un días, (541), de presidio menor en su grado medio y a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, multa de cinco (5) unidades tributarias y a la pena de suspensión de la licencia de conducir o inhabilitación para su obtención por el término de dos años, según sea el caso, como autor del delito consumado de manejo o conducción con placa patente oculta, previsto y sancionado, según el tribunal y el recurrente en el art. 196 letra e) de la Ley N° 18.290, hecho ocurrido el quince de diciembre de dos mil diecisiete en la comuna de Renca. Acordado con el voto en contra del mi-

nistro señor Jorge Zepeda Arancibia, quien estuvo por acoger el recurso de nulidad deducido por considerar que en autos no existen pruebas suficientes para tener por acreditado que el imputado Millán haya conducido su vehículo a sabiendas con placas patentes ocultadas, pues es un hecho que al

interior de la cabina del vehículo había una reproducción de la patente que pudo haberse dado vuelta o volteado sin conocimiento del conductor y la posesión de la misma impide concluir más allá de toda duda razonable, su ocultamiento.

Redactó el señor Cruchaga.